



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto resolución - Actualización de Areas Picudo del Algodonero

VISTO el Expediente N° del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la NIMF N.º 5 “GLOSARIO DE TÉRMINOS FITOSANITARIOS” producida por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), la Ley N° 26.060, la Ley N° 27.233, , las Resoluciones N° 95 del 4 de junio de 1993 y N° 213 del 5 de octubre de 1993 ambas del ex- INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), y las Resoluciones N° 905 del 30 de noviembre del 2009, N° 731 del 10 de octubre de 2010, N° 559 del 9 de diciembre de 2014 y N° 22 del 1 de enero de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las políticas públicas, el Estado Nacional ha instrumentado herramientas de transformación del sector algodonero argentino mediante la promulgación de la Ley 26.060 estableciendo el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera.

Que la ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional; declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y protección de las especies de origen vegetal y establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, a responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus Grandis*, Boheman) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex- INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Que la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) hoy está clasificada como plaga cuarentenaria presente bajo control oficial.

Que mediante la Resolución ex-IASCAV N° 213 del 5 de octubre de 1993, se creó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero —PNPEPA actualmente en ejecución.

Que la NIMF N.º 5 producida por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO)), define a las áreas bajo cuarentena, áreas de baja Prevalencia, y áreas libres de plaga.

Que la Resolución SENASA N° 905 del 30 de noviembre del 2009 declara área bajo cuarentena y área controlada para la plaga *Anthonomus grandis* Boheman, establece tratamientos químicos y prohibiciones de movimientos de algodón y subproductos.

Que la Resolución SENASA N° 731 del 10 de octubre de 2010 establece que el transporte de carga vacío (en lastre) que egrese de las desmotadoras y centros de acopio de algodón en bruto, deberá ser desinsectado contra la plaga del Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman).

Que la Resolución SENASA N° 559 del 9 de diciembre de 2014 actualiza las áreas bajo cuarentena y de baja prevalencia e incorpora la área libre de la plaga *Anthonomus grandis* Boheman.

Que la resolución SENASA N° 22 del 1 de enero de 2016 mantiene el Registro Oficial de Desmotadoras, Hilanderías y Operadores Intermediarios de Algodón y lo denomina Registro Fitosanitario Algodonero, aprueba la implementación del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), establece requisitos para realizar de movimiento de algodón y subproductos y la obligatoriedad en el Territorio Nacional del encarpado total de todo medio que transporte algodón en bruto, fibra, semilla, grano, cascarilla, fibrilla, linter de algodón y/o desechos de desmote de algodón, cualquiera fuera su calidad y modalidad, de modo tal que no permita pérdida alguna de la carga.

Que dada la realidad actual de la plaga y la detección de nuevos focos en áreas no afectadas

con anterioridad, se advierte la necesidad de modificar el estatus fitosanitario de las zonas afectadas a fin de permitir la adopción de las medidas pertinentes para lograr el control de la plaga ante el nuevo estatus de la región.

Que el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados. Que, asimismo, se plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.

Que el decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 aprueba las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones; propiciándose, entre otras medidas, la simplificación normativa, la mejora continua de los procesos, la participación ciudadana y el silencio positivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitución. Se sustituye el Artículo 18° de la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que queda redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 18°.- Declárase Área Bajo Cuarentena (ABC), Área de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) y Área Libre de Plagas (ALP) para la Plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman), según lo establece la NIMF N.° 5 producida por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO) a las áreas que se detallan a continuación:

Inciso a) Área Bajo Cuarentena (ABC): región comprendida por: Provincia del CHACO determinada por los Departamentos 1° de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, San Lorenzo, Tapenagá, General Güemes, Maipú, Comandante Fernández, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, 2 de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Mayor J. L. Fontana, O'Higgins y Almirante Brown; por la Provincia de FORMOSA determinada por los departamentos Patiño al Este de la Ruta Provincial N° 28 y Pilagás, Pirané, Pilcomayo, Formosa, Laishi; por la Provincia de CORRIENTES determinada por el Departamento Sauce, y por la Provincia de SANTA FE determinada por el Departamento General Obligado.

Inciso b) Área de Baja Prevalencia de la Plaga (ABPP): región comprendida por: Provincia de FORMOSA determinada por los Departamentos Patiño al Oeste de la Ruta Provincial N° 28, Bermejo, Maticos y Ramón Lista; por la Provincia de CORRIENTES determinada por los Departamentos Goya, Lavalle, San Roque, Concepción, San Miguel e Ituzaingó; por la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO determinada por los Departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Ibarra, Capital, Banda, Figueroa, Robles, Sarmiento, San Martín y Silipica; y por la Provincia de SANTA FE determinada por los Departamentos 9 de Julio, San Javier y Vera”

Inciso c) Área Libre de Plagas (ALP): región comprendida por: la Provincia de SALTA determinada por el Departamento Anta; por la Provincia de SAN LUIS determinada por los Departamentos Ayacucho y Junín; de ENTRE RÍOS determinada por el Departamento La Paz; por la Provincia de CÓRDOBA determinada por los Departamentos Cruz del Eje, Ischilín y San Javier; por la Provincia de CATAMARCA determinada por el Departamento de Capayán; por la Provincia de LA RIOJA determinada por el Departamento de San Martín y por la Provincia de SANTA FE, determinada por los Departamentos de Castellanos, La Colonia y San Cristóbal.”

ARTÍCULO 2°.-Incorporación. Se incorpora el Artículo N° 18 Bis a la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que queda redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 18° Bis.- Prohibición de movimiento. Se prohíbe el egreso de partidas de algodón en bruto, cascarilla y desechos/desperdicios de las desmotadoras desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP), establecidas por el Artículo N° 18 de la presente resolución, y/o sus modificatorias, siendo obligatorio el desmote de algodón en bruto dentro de las áreas de origen.

ARTÍCULO 3°.- Sustitución. Se sustituye el Artículo N°1 Resolución N° 731 del 10 de octubre del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el que queda redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 1°.- Prohíbe el egreso desde los Departamentos mencionados en las Área Bajo Cuarentena (ABC) y Área de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) establecidas por el Artículo N° 18 de la Senasa N° 22 del 1 de enero de 2016 hacia otros Departamentos o zonas del país de partidas de fibra, fibrilla, grano, semillas, linter, maquinaria e implementos agrícolas, y transportes utilizados para el traslado

de algodón con carga y vacío, y bolsas utilizadas para la cosecha , sin el tratamiento químico de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman).

ARTÍCULO 4°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA a introducir modificaciones respecto a la presente norma mediante disposiciones de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

ARTÍCULO 5°. — **Abrogación.** Se abrogan las Resoluciones N° 905 del 30 de noviembre del 2009 y 559 del 9 de diciembre de 2014, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 6°.- Incorporación. Se incorpora la presente disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 2ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SENASA , aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.